



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

## JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO (Y PERSONAS CIUDADANAS)

**EXPEDIENTE:** SCM-JDC-1543/2021

**PARTE ACTORA:**  
FELIPE ROJAS GARCÍA

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE GUERRERO

**MAGISTRADA:**  
MARÍA GUADALUPE SILVA ROJAS

**SECRETARIO:**  
OMAR ERNESTO ANDUJO BITAR

Ciudad de México, a 5 (cinco) de junio de 2021 (dos mil veintiuno)<sup>1</sup>.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública, **confirma** la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero en el juicio TEE/JEC/190/2021 con base en lo siguiente:

### G L O S A R I O

<b>Comisión de Elecciones</b>	Comisión Nacional de Elecciones de MORENA
<b>Comisión de Justicia</b>	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA
<b>Constitución</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>IEPC-Gro</b>	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Guerrero
<b>Juicio de la Ciudadanía</b>	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano (y personas

---

<sup>1</sup> En adelante todas las fechas a las que se haga referencia corresponderán a 2021 (dos mil veintiuno), salvo precisión de otro año.

	ciudadanas) previsto en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>Juicio Electoral</b>	Juicio electoral ciudadano previsto en la Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero
<b>Ley de Medios</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>Tribunal Local</b>	Tribunal Electoral del Estado de Guerrero

## **A N T E C E D E N T E S**

**1. Inicio del proceso electoral.** El 9 (nueve) de septiembre de 2020 (dos mil veinte), inició el proceso electoral ordinario 2020-2021 para elegir gubernatura, diputaciones locales y ayuntamientos en el estado de Guerrero.

**2. Registro.** Según el actor, en su oportunidad se enteró de que diversas personas fueron registradas por el partido como candidatas propietaria y suplente, en el primer lugar de la lista de la regiduría por el municipio de Ometepec, Guerrero.

### **3. Primer Juicio Electoral**

**3.1. Demanda.** Contra el anterior registro, el actor presentó demanda de Juicio Electoral con la que se formó el expediente TEE/JEC087/2021 del índice del Tribunal local.

**3.2. Reencauzamiento.** El 24 (veinticuatro) de abril el Tribunal Local reencauzó la demanda a la Comisión de Justicia, para que agotara el principio de definitividad y le otorgó 48 (cuarenta y ocho) horas para resolver.

**3.3. Primera resolución de la Comisión de Justicia.** El 27 (veintisiete) siguiente, la Comisión de Justicia dentro del



procedimiento sancionador CNHJ-GRO-1146/2021 formado con motivo de la queja del actor la desechó.

**3.4. Acuerdo Plenario de incumplimiento.** El 7 (siete) de mayo, el Tribunal local tuvo por incumplido el reencauzamiento que decretó y ordenó a la Comisión de Justicia que analizara el fondo de la controversia.

**3.5. Segunda resolución de la Comisión de Justicia.** En cumplimiento a lo anterior, el 10 (diez) de mayo la Comisión de Justicia emitió una nueva resolución en la que declaró infundados los agravios del promovente y confirmó los registros impugnados.

#### **4. Segundo Juicio Electoral**

**4.1. Demanda.** El 13 (trece) de mayo el actor controvertió la resolución de la Comisión de Justicia mediante demanda de Juicio Electoral con la que se formó el expediente TEE/JEC/190/2021.

**4.2. Sentencia impugnada.** El 24 (veinticuatro) de mayo el Tribunal Local declaró parcialmente fundado uno de los agravios del actor, revocó parcialmente la resolución de la Comisión de Justicia y le ordenó que se pronunciara sobre uno de sus agravios.

**5. Juicio de la Ciudadanía.** Inconforme con esa sentencia, el 28 (veintiocho) de mayo el actor presentó Juicio de la Ciudadanía y se integró el expediente SCM-JDC-1543/2021 que fue turnado a la ponencia de la magistrada María Guadalupe Silva Rojas quien lo recibió en su ponencia y, en su oportunidad, admitió la demanda y cerró la instrucción.

## RAZONES Y FUNDAMENTOS

**PRIMERA. Jurisdicción y competencia.** Esta Sala Regional es competente para conocer este medio de impugnación, pues es promovido por un ciudadano, ostentándose como militante de MORENA y aspirante a una regiduría del ayuntamiento de Ometepec, Guerrero, para controvertir la resolución del Tribunal Local que resolvió el Juicio Electoral que promovió ante dicha instancia -relacionado con dicha aspiración-, supuesto de competencia de esta Sala Regional y entidad federativa en la que ejerce jurisdicción, lo anterior, con fundamento en:

- **Constitución:** Artículos 17, 41 párrafo 2 base VI, 94 párrafos primero y quinto, 99 párrafos primero, segundo y cuarto fracciones V y X.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** Artículos 1-II, 184, 185, 186-III inciso c) y 186-X, 192 párrafo primero y 195-IV inciso c) y 195-XIV.
- **Ley de Medios:** Artículos 79.1, 80.1 inciso f) y 83.1 inciso b) fracción III.
- **Acuerdo INE/CG329/2017**, aprobado por el Consejo General del INE, que establece el ámbito territorial de cada una de las circunscripciones plurinominales y la ciudad que será cabecera de cada una.

### **SEGUNDA. Perspectiva intercultural**

Esta Sala Regional advierte que la parte actora se autoadscribe como indígena.

En ese sentido, cobran aplicación plena los derechos de los pueblos y comunidades indígenas y personas que los integran, reconocidos en la Constitución, el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en países independiente, la Declaración de las



Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, otros instrumentos internacionales de los que México es parte.

Por ello, esta Sala Regional adoptará una perspectiva intercultural en este asunto<sup>2</sup>, pero también reconocerá los límites constitucionales y convencionales de su implementación, ya que debe respetar los derechos humanos de las personas<sup>3</sup> y la preservación de la unidad nacional<sup>4</sup>.

Esto es acorde con las jurisprudencias 4/2012 de rubro: **COMUNIDADES INDÍGENAS. LA CONCIENCIA DE IDENTIDAD ES SUFICIENTE PARA LEGITIMAR LA PROCEDENCIA DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO**<sup>5</sup> y 12/2013<sup>6</sup> de rubro: **COMUNIDADES INDÍGENAS. EL CRITERIO DE AUTOADSCRIPCIÓN ES SUFICIENTE PARA RECONOCER A SUS INTEGRANTES**<sup>7</sup>.

---

<sup>2</sup> De acuerdo con [i] la Guía de actuación para los juzgadores [y juzgadoras] en materia de Derecho Electoral Indígena de la Sala Superior, [ii] el Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren derechos de personas, comunidades y pueblos indígenas emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y [iii] los elementos establecidos en la jurisprudencia 19/2018 de la Sala Superior de rubro **JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL** (consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 11, número 22, 2018 [dos mil dieciocho], páginas 18 y 19).

<sup>3</sup> De acuerdo con la tesis VII/2014 de la Sala Superior de rubro **SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. LAS NORMAS QUE RESTRINJAN LOS DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERAN EL BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD** (consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 7, número 14, 2014 [dos mil catorce], páginas 59 y 60).

<sup>4</sup> De acuerdo con la tesis aislada 1a. XVI/2010 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **DERECHO A LA LIBRE DETERMINACIÓN DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. SU LÍMITE CONSTITUCIONAL** (consultable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXXI, febrero de 2010 [dos mil diez], página 114).

<sup>5</sup> Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 5, número 10, 2012 (dos mil doce), páginas 18 y 19.

<sup>6</sup> Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 6, número 13, 2013 (dos mil trece), páginas 25 y 26.

<sup>7</sup> Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 5, número 10, 2012 (dos mil doce), páginas 18 y 19.

**TERCERA. Requisitos de procedencia.** Este medio de impugnación reúne los requisitos previstos en los artículos 8.1, 9.1, y 79.1 de la Ley de Medios, por lo siguiente:

**a) Forma.** La parte actora presentó su demanda por escrito, en que consta su nombre y firma autógrafa, la autoridad responsable, la resolución impugnada, los hechos en los que se basa, sus agravios, los preceptos presuntamente transgredidos y el ofrecimiento de las pruebas que estimó pertinentes.

**b) Oportunidad.** La demanda es oportuna, pues el actor afirma haber conocido el contenido de la resolución el mismo día de su emisión, 24 (veinticuatro) de mayo; por tanto, si presentó su demanda el 28 (veintiocho) siguiente es evidente que lo hizo dentro de los 4 (cuatro) días posteriores, en términos del artículo 8.1 de la Ley de Medios.

**c) Legitimación.** El actor se encuentra legitimado para presentar la demanda, toda vez que se trata de un ciudadano que acude por derecho propio a controvertir una resolución de la autoridad responsable que -dice- le genera perjuicio a sus derechos a ser votado y a una tutela judicial efectiva.

**d) Interés jurídico.** El actor cuenta con interés jurídico para promover, toda vez que los agravios expuestos en su demanda están encaminados a controvertir la sentencia, emitida por el Tribunal Local, dentro de un medio de impugnación promovido por él mismo, siendo estos juicios la vía apta para que, en caso de asistirle razón, sea restituido en los derechos que afirma le son vulnerados.



**e) Definitividad.** El acto es definitivo y firme en términos del artículo 80.2 de la Ley de Medios, ya que la legislación aplicable no establece la posibilidad de combatir las resoluciones impugnadas a través de otro medio de defensa antes de acudir a esta instancia.

#### **CUARTA. Controversia**

##### **4.1. Síntesis de la resolución impugnada**

El Tribunal Local analizó la demanda a partir de los 3 (tres) agravios que la actora hizo valer, todos ellos relacionados con los deberes de fundamentación, motivación, congruencia y exhaustividad.

Respecto de los primeros 2 (dos), los calificó como infundados, pues al comparar lo argumentado por la parte actora con la respuesta dada por la Comisión de Justicia consideró que dicho órgano sí había dado respuesta, que la misma había sido congruente y que para ello había señalado la normatividad aplicable; por lo que la decisión había sido congruente, exhaustiva y debidamente fundada y motivada.

Al respecto, indicó -por una parte- que la Comisión de Justicia había relacionado las disposiciones de la Convocatoria con las facultades legales del IEPC-Gro, y determinado los límites de actuación de los órganos partidistas respecto del cumplimiento de las acciones afirmativas. Por otra parte, determinó que la parte actora solamente había aportado elementos para acreditar su autoadscripción como indígena, pero no aportó elemento alguno con lo cual sustentara sus dichos respecto de las candidaturas que cuestionó.

En cuanto al tercer agravio, lo consideró fundado pues la Comisión de Justicia no valoró debidamente las pruebas

ofrecidas y solicitadas por la parte actora para acreditar que una de las personas candidatas cuestionadas había competido por un partido político distinto, lo que -de acuerdo con la normatividad partidista- era causa de inelegibilidad; especialmente, el hecho de que había solicitado se requiriera al IEPC-Gro un informe y que el referido órgano partidista omitió requerirlo.

Para el Tribunal Local, tal omisión implicó una vulneración a los principios de fundamentación, exhaustividad y congruencia, por lo que revocó parcialmente la resolución impugnada y ordenó a la Comisión de Justicia que resolviera en plenitud de jurisdicción respecto de ese último agravio, concediéndole para ello 48 (cuarenta y ocho) horas.

#### **4.2. Agravios**

El actor acusa una falta de exhaustividad y congruencia del Tribunal Local al analizar su demanda y expone los siguientes argumentos:

a) Que el Tribunal Local incurrió en las mismas omisiones que la Comisión de Justicia pues no atendió lo que -a su decir- se desprende del expediente del Juicio Electoral:

- Que las personas candidatas cuestionadas no se acreditaron como indígenas en el proceso interno de MORENA e indebidamente fueron registradas;
- Que las personas cuestionadas no se registraron como precandidatas dentro del proceso;
- Que el informe circunstanciado de la Comisión de Elecciones es omiso respecto de los referidos registros, concretamente respecto a si son o no indígenas; y
- Que no es un fundamento ni argumento válido para privarle de sus derechos que se diga que el IEPC-Gro determinó a validez de los registros cuestionados.



b) Que tanto el Tribunal Local como la Comisión de Justicia fueron omisos respecto de la observación imparcial, objetiva y minuciosa del informe circunstanciado de la Comisión de Elecciones que aluden de modo vago, y que no acredita que las personas cuestionadas se hubieran sido registradas como candidatas y se hubieran asumido como indígenas en la contienda interna, cuando debiera ser la prueba que justifique dichos registros; y

c) Dado que las personas cuestionadas son inelegibles y la parte actora es la única persona que se registró como indígena, le corresponde el espacio de la planilla reservado para autoadscripción calificada, por lo que debe revocarse la resolución impugnada y el registro correspondiente, debiendo ser él quien sea registrado.

#### **QUINTA. Estudio de fondo**

Esta Sala Regional considera que los agravios del actor son **infundados e inoperantes**.

La parte actora sostiene que durante toda la cadena impugnativa se han dejado de analizar sus planteamientos a pesar de estar acreditados.

Concretamente, refiere a sus afirmaciones respecto de la participación de las personas cuestionadas en el proceso de selección interna de MORENA y su calidad de indígenas; que -considera- no han sido resueltas a pesar de estar acreditadas en el expediente del Juicio Electoral.

Tal planteamiento es inexacto, pues desde la resolución del procedimiento sancionador CNHJ-GRO-1146/2021 se señaló que lo que la parte actora pretendía establecer era la

inelegibilidad de candidaturas debidamente registradas y cuya validez había sido previamente verificada tanto por el órgano partidista como por el IEPC-Gro, por lo que existía una presunción que correspondía desacreditarla a quien afirmara lo contrario.

En el caso, la Comisión de Justicia determinó que la parte actora no había aportado elemento alguno para acreditar sus afirmaciones, por lo que sus agravios planteados originalmente eran infundados.

El Tribunal Local al analizar la actuación de la Comisión de Justicia consideró que fue exhaustiva y congruente respecto de tales agravios, pues -por una parte- refirió la falta de elementos de prueba con las cuales acreditar sus afirmaciones, y -por la otra- señaló las atribuciones legales y reglamentarias tanto de la Comisión de Elecciones como del IEPC-Gro para revisar el cumplimiento de los requisitos que tanto el partido político como la legislación establecen para el registro de las candidaturas.

En ese sentido, esta Sala Regional considera que la omisión y falta de exhaustividad señaladas por la parte actora son **infundadas**, pues sus agravios fueron analizados y atendidos desde la primera instancia y se consideraron como meras afirmaciones sin sustento, por tanto, insuficientes para lograr su pretensión.

La parte actora también afirma que se dejó de atender el hecho de que la Comisión de Elecciones no acreditó -mediante su informe circunstanciado- que las personas cuestionadas hubieran acreditado tanto su calidad de precandidatas como su autoadscripción.



Sin embargo, tal afirmación es **inoperante** pues parte de una premisa falsa: que correspondía a la Comisión de Elecciones acreditar los hechos.

Como se señaló en la resolución de la Comisión de Justicia y se reiteró en la sentencia del Tribunal Local, correspondía a la parte actora acreditar sus afirmaciones, pues lo que pretendía era controvertir la elegibilidad de personas candidatas cuyos registros habían sido verificados y aprobados tanto por la instancia partidista como por la autoridad electoral; y no, como lo plantea, a la Comisión de Elecciones.

Al respecto, resulta orientador el criterio contenido en la jurisprudencia 2a./J. 108/2012 (10a.) de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: **AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE SUSTENTAN EN PREMISAS FALSAS**<sup>8</sup> de la que se extrae que a ningún fin práctico conduce el análisis y calificación de los agravios sustentados en premisas falsas, pues al partir de una suposición que no es verdadera, su conclusión resulta ineficaz para obtener la revocación de la resolución recurrida.

Son igualmente **inoperantes** los argumentos respecto a la supuesta inelegibilidad de las personas cuestionadas y el hecho de que la parte actora hubiera sido la única persona autoadscrita como indígena que se registró, al igual que su pretensión de ser registrado en lugar de las personas cuestionadas.

Esto, pues se trata de una reiteración de los argumentos hechos ante la Comisión de Justicia y el Tribunal Local, que -como ya se vio- fueron atendidos y sobre los cuales recayó una respuesta,

---

<sup>8</sup> Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIII, octubre de 2012 (dos mil doce), Tomo 3, página 1326.

por lo que, al ser meras reiteraciones y no estar dirigidos contra el acto impugnado y las razones expresadas por el Tribunal Local en respuesta a dichos planteamientos, son **inoperantes**.

Lo anterior, como lo ha sostenido consistentemente este Tribunal y es la razón esencial de la tesis XXVI/97<sup>9</sup> de la Sala Superior de rubro: **AGRAVIOS EN RECONSIDERACIÓN. SON INOPERANTES SI REPRODUCEN LOS DEL JUICIO DE INCONFORMIDAD.**

Por tanto, al ser infundados e inoperantes los agravios de la parte actora, lo procedente es confirmar la sentencia impugnada.

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional

#### **RESUELVE:**

**ÚNICO. Confirmar** la sentencia impugnada.

**Notificar** en términos de ley.

Devolver las constancias que correspondan y, en su oportunidad, archívese este asunto como definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados, ante la secretaria general de acuerdos quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

---

<sup>9</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997 (mil novecientos noventa y siete), página 34.